

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Mónica Isabel Gómez Salgado
Demandado	Oscar Iván Zurita Espitia
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00051-00
Providencia	Auto sustanciación # 0113
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MONICA ISABEL GOMEZ SALGADO** en contra del señor **OSCAR IVAN ZURITA ESPITIA**, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

1. Para empezar, no presenta el mandato del poder la señora **MONICA ISABEL GOMEZ SALGADO**, por medio del cual faculte al profesional del derecho **JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO** para promover la acción liquidatoria, cuyo aspecto se torna exigente a la luz de los Arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP, en tanto con ese presupuesto se determina la capacidad procesal, o dicho en otras palabras, se corrobora la potestad de acudir ante esta Judicatura en representación de sus intereses. Cabe señalar que obra poder pero para el trámite verbal de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

2. Debe aclararse la solicitud de pruebas testimonial, como quiera que se trata de un proceso liquidatorio en el cual se tendrán en cuenta únicamente los certificados de libertad y tradición u otro documento idóneo donde conste la titularidad de los bienes en cabeza de los ex compañeros pertinentes.

3. Apórtese el certificado de tradición y de existencia y representación legal de los bienes sobre los cuales se solicita medida cautelar.

Conviene anunciar para mayor claridad, que las exigencias no son del resorte del Despacho, sino sobreviene al tenor del trámite legal de los PROCESOS LIQUIDATORIOS, si a bien se tiene además, la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial –Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de Divorcio; puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que a través de abogado interpone la señora la señora **MONICA ISABEL GOMEZ SALGADO**, en contra de **OSCAR IVAN ZURITA ESPITIA**, conforme lo motivado supra.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

**TERCERO:** Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbe4149e7d3a80548d852486e96da17294c2b0d8d66673163be6b5bc4851b9**

Documento generado en 23/02/2022 10:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**